



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 1100140030522020055700**

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, fundamentada en la indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos suficientes para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada, que en este asunto se configura la nulidad reclamada, por cuanto la parte actora no dio estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020.

Indica que existe confusión por parte de la sociedad demandante, puesto que no tuvo claro bajo que parámetros realizó la notificación, si por las disposiciones del Decreto o por las del C. G. del P.

Sostiene que, de haber realizado la notificación con base en las reglas del Decreto, no remitió al momento de incoar la acción, copia de la demanda, y asegura que de haber escogido la notificación con fundamento en el C. G. del P., tampoco cumplió con los requisitos de que trata la Ley 1564 del 2012, puesto que realizó las notificaciones conforme lo determinan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la solicitud de nulidad, el Despacho procedió a correr traslado y dentro del término la parte actora contestó y se opuso a la prosperidad de la nulidad, alegando que la notificación se realizó en debida forma y que contrario a lo narrado por el banco, la notificación por aviso se realizó el 26 de febrero de 2021 y no el 11 de marzo.

### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las documentales y actuaciones adelantadas en el proceso, el Juzgado debe advertir que la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada prosperará por los argumentos que se expondrán.



De la revisión efectuada a las notificaciones realizadas, resulta preciso indicar que existió confusión por parte de la sociedad actora, pues si se revisan las foliaturas, la apoderada señala que remitía la notificación de que trata el artículo 291 anexando documentos que no debían ser aportados, conforme al Código General del Proceso.

Obsérvese que remitió copia de la demanda, anexos y demás documentos que de entrada no deben aportarse conforme al citado canon procesal, que solo exige enviar una comunicación, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Así mismo, a folio 240 del expediente virtual, puede verse la confusión de la apoderada, cuando consigna en el memorial, que allega citaciones conforme a lo establecido por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pero remite documentos como el de subsanación conforme al Decreto 806, situación que no es coherente. Se recuerda que las notificaciones deben seguirse o bien por la Ley 1564 o por el Decreto 806, y en ningún momento pueden tornarse híbridas.

Decantado lo anterior, y advirtiendo que existió confusión al momento de realizar la notificación, sea el momento para manifestar que la notificación intentada y que según la parte actora se trataba del aviso que consigna el canon 292 adjetivo, **fue entregada el 11 de marzo de 2021** como consta en el certificado que milita a folio 246 del expediente y no el 26 de febrero de 2021.

Sin embargo, en cualquiera de las dos fechas, el banco demandando al presentar la solicitud de nulidad el 17 de marzo de 2021, se encontraba dentro del término para contestar la demanda, y es por ello, que el inciso primero del auto proferido por esta Oficina Judicial el 10 de junio de 2021, deberá dejarse sin valor ni efecto. NO está de más recordar que la citada providencia fue emitida, debido a que el memorial no fue debidamente agregado por parte de la Secretaría del Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que realmente no ha debido proferirse una providencia que tuvo por notificado al Banco demandado, deberá declararse probada la indebida notificación y contabilizarse nuevamente los términos para contestar la demanda. Así mismo, se ordenará a secretaría remitir el link para el acceso de la entidad financiera al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR probada la causal de nulidad** contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin valor ni efecto el **inciso primero** de la providencia calendada 10 de junio de 2021, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por secretaria remítase y/o compártase con la apoderada judicial del extremo demandado, el link correspondiente del proceso de la referencia, teniendo en cuenta para ello que los permisos deben ser restringidos únicamente para poder ver el expediente.

Desde ya se advierte a la abogada, que no podrá realizar ningún tipo de modificación al expediente, tales como eliminar, agregar o cambiar el orden de los archivos.

**Cumplido lo anterior, contabilícese el respectivo término con que cuenta la abogada para contestar la demanda.**

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3e5908c40dfed3db6b0c99c956090a84ee01d752c89530235941d654226d85**

Documento generado en 17/11/2021 12:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>